



Roj: STSJ CLM 28/2016 - ECLI:ES:TSJCLM:2016:28
Id Cendoj: 02003340022016100003
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 485/2015
Nº de Resolución: 35/2016
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00035/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2015 0105541

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000485 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000497 /2013

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Coral

ABOGADO/A:

PROCURADOR: PILAR CUARTERO RODRIGUEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: GES SEGUROS Y REASEGUROS S.A. GES SEGUROS Y REASEGUROS S.A., AHORRAMAS, S.A.

ABOGADO/A: ,

PROCURADOR: MARIA CARIDAD DIEZ VALERO,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURSO SUPPLICACION 485/15

Materia: RECLAMACIÓN CANTIDAD

Recurrente/s: Coral

Procurador: PILAR CUARTERO RODRIGUEZ

Letrado: JESUS ANTONIO VALLEJO FERNANDEZ

Recurrido/s: GES SEGIRPS U REASEGIRPS. S.A.

Procurador: MARIA CARIDAD DIEZ VALERON

Letrado: RAFAEL ALBA LOPEZ

Recurrido: AHORRAMAS, S.A.

Abogado: BALDUINO JESUS RUIZ ORTEGA.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL Nº DOS DE CIUDAD REAL DEMANDA: 497/13

Magistrada Ponente: Ilma. Sra. DÑA. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

PRESIDENTE: D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

Dª. PETRA GARCIA MARQUEZ

Dª. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO.

En Albacete, a catorce de Enero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DE SM EL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 35/16

En el Recurso de Suplicación número 485/2015, interpuesto por la representación legal de Coral , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Ciudad Real, de fecha 2-02-2015 , en los autos número 497/13, sobre Reclamación Cantidad, siendo recurridos GES SEGUROS Y REASEGUROS, S . A. Y AHORRAMAS, S.A.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO Que desestimando la demanda promovida por Dña. Coral , contra la empresa AHORRA MAS, S. A. y la Compañía de Seguros GES Seguros Generales, S.A., absolviendo a dichas demandadas de la totalidad de pretensiones en su contra deducidas".

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- La demandante, ha venido prestando servicios para la empresa AHORRA MAS, S. A., con la categoría profesional de dependiente de charcutería, categoría que ha ostentado desde 6 de diciembre de 1976, hasta el día 7 de octubre de 2010, en el que empresa y trabajadora alcanzaron un acuerdo en el Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación, por el cual la empresa vino a reconocer la improcedencia del despido y se avino a indemnizar a la trabajadora, quedando saldada la relación laboral (documento número 7 del ramo de prueba AHORRA MAS, S. A.).

SEGUNDO.- La actora sufrió accidente de trabajo con fecha 16 de julio de 2006, cuando sobre las 11,00 horas al entrar en el pasillo que da acceso a los aseos del personal, portando calzado antideslizante, se resbaló y cayó, como consecuencia del mismo, sufrió fractura subcapital conminuta de húmero izquierdo, osteosíntesis abierta con clavo endomedular.

No consta investigación del accidente, por la empresa, por la Muta ASEPEYO, ni por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO.- Discutida la incapacidad laboral de la actora, por sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Bis de Ciudad Real, de fecha 19 de abril de 2011 , estimo la pretensión subsidiaria y declaró a la actora en situación de incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo, revocando la resolución del INSS, que acordó indemnizar a la actora por sus lesiones de acuerdo al Baremo, al no considerar que las lesiones la incapacitaban permanente en un grado superior al 33%.

CUARTO.- La actora junto con otros trabajadores de la empresa habían recibido formación de prevención de riesgos laborales e información de los riesgos específicos de su puesto de trabajo, según consta en la documental aportada por la empresa demandada (documentos números 4 y 5 del ramo de su prueba).

Asimismo, como documento número 7 de su ramo de prueba, consta profesigramas de la actora integrado en el Plan de Seguridad y Prevención, vigente al día del accidente.

QUINTO.- El actor reclama las cantidades según Baremo de lesiones de tráfico siguientes que se transcriben de forma literal:

"1)- Por los trastornos, daños y perjuicios derivados de 589 días de impedimento, a razón de 53,66 #/ día, 31.605,74 euros.

2)- Por trastornos, daños y perjuicios derivados de secuelas, que aplicando el baremo de la ley del automóvil, asciende a 8.924,51 euros.

3)- Por trastornos, daños y perjuicios derivados de la incapacidad permanente parcial reconocida, asciende a 17.612,70 euros.

4)- Por 10% del factor de corrección, 5.814,29 euros.

La cantidad total asciende s.e.u.o. a 63.957,24 euros".

SEXTO.- La aseguradora codemandada GES SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., tenía concertado con la empresa codemandada AHORA MAS, S. A., póliza de responsabilidad civil, vigente al día del accidente

SÉPTIMO.- Con fecha 27 de abril de 2012, se celebró acto de conciliación con el resultado de sin efecto."

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El juzgado de lo social nº 2 de Ciudad Real dictó sentencia de 2-2-15 por la que desestimaba la demanda en materia de reclamación de cantidad. Contra tal resolución se alza en suplicación la parte actora y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, dos motivos orientados a la revisión de los hechos probados al amparo de la letra b/, y otros dos motivos dedicado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS .

SEGUNDO : El primer motivo del recurso se ampara al menos formalmente en la letra c/ del art. 193 de la LRJS , pero y con cita de infracción de los arts. 1.101 , 1.114 y 1.902 del C.Cv., 214 de la LECv. y 96.2 de la LRJS , desarrollando a continuación una serie de argumentos que no son susceptibles que carecen de autonomía conceptual.

En efecto, el íntegro motivo se dedica a cuestionar la valoración de la prueba realizada por el juzgador de instancia, negando la realidad de sus conclusiones, e incluso calificando de "sorprendente" la aparición de testigos en juicio, o la forma en que se consideraron sus testimonios.

Pues bien, debemos recordar que la valoración de la prueba corresponde en exclusiva a la juzgadora de instancia, que es la única que goza de plena disponibilidad del conjunto de elementos de convicción. Esto no significa que sus conclusiones resulten por completo inatacables y de hecho pueden combatirse por tres vías.

De una parte, por el cauce de la letra b/ del art. 193 de la LRJS , en cuanto el error se derive de prueba documental o pericial, y concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente prevenidos al efecto. De otra por la letra c/ del mismo precepto, cuando concurren a su vez dos posibles situaciones. La primera, si las conclusiones valorativas pueden calificarse como abrumas, ilógicas o arbitrarias, situación que según los criterios del TC e la materia, nos sitúan más bien en el ámbito de la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva. Y la segunda y para terminar, la indebida atribución de la carga de la prueba, ya que de acuerdo con un criterio judicial ampliamente asentado, y reiteradamente aplicado por esta Sala, las reglas sobre la carga de la prueba no pueden invocarse como infringidas en sede del recurso de suplicación, con una sola excepción, a saber, que se haya atribuido incorrectamente la tan citada carga de la prueba a quien no correspondía, decidiendo con ello el sentido del pronunciamiento.

Pues bien, si la parte considera que existe algún error oponible por la vía del art. 193 b/ de la LRJS , debe oponer lo conveniente por el indicado cauce, lo cual hace en efecto. Y en todo lo demás, las consideraciones vertidas no pueden separarse de la resolución del *thema decidendi* , de modo que se resolverán al momento de decidir el último motivo de revisión jurídica.

TERCERO : 1.- En el primero de los motivos dedicados a la revisión fáctica, se solicita la modificación del ordinal segundo de la sentencia de instancia, en pretensión que debe ser rechazada. En efecto, en el motivo en cuestión se hace constar en el texto alternativo que se propone, que el dato que se quiere añadir es que en el momento del accidente no había testigos, y que normalmente no se utilizaba señalización para advertir del suelo húmedo. Ahora bien, aparte de la patente inutilidad de tal información, que ya consta en la sentencia de instancia, lo cierto es que el motivo tiene otro objetivo encubierto, que es poner en cuestión si la interesada portaba o no calzado antideslizante, a la vez que realizar un comentario general sobre la valoración de la prueba, de manera inasumible en el seno de este recurso extraordinario de suplicación.

2.- En el segundo motivo de igual naturaleza, se propone la modificación del ordinal cuarto de la sentencia de instancia, en este caso para introducir detalles sobre el contenido de los documentos relativos a la prevención de riesgos laborales. También debe rechazarse este intento, ya que no pone de manifiesto que exista error en el sentido exigido por la jurisprudencia en la materia, sino que se intenta hacer valer consideraciones particulares frente a las generales extraídas en la instancia de la valoración, como ya hemos indicado, del conjunto de elementos de convicción disponibles. Y que se hace además aprovechando en algún caso lo que parece un simple error material de transcripción, ya que los profesiogramas se contienen en el plan preventivo que obra en el documento 7 pero de la empleadora demandada y no de la parte actora.

CUARTO : Por último se intenta la revisión jurídica, invocando a tal efecto la infracción de los mismos preceptos ya invocados, más el 4.2 y 19.1 del ET y 14 de la LPRL, por entender que debió estimarse la demanda condenando a la empresa empleadora al abono de cantidad en concepto de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. Recordemos que en este lugar abordaremos en cuanto sean aprovechables, las manifestaciones de la parte situadas inicialmente en el primer motivo del recurso.

Dicho lo anterior, la correcta decisión del motivo así planteado hace necesario un breve resumen de los hechos relevantes para el caso. En lo esencial y por lo que ahora interesa, la demandante sufrió accidente de trabajo sobre las 11 horas del día 16 de julio de 2006, consistente en resbalón y caída en el ámbito de los aseos del centro de trabajo, resultando con fractura subcapital conminuta de húmero izquierdo, osteosíntesis abierta con clavo endohumeral, con secuelas por las que fue declarada en situación de invalidez permanente parcial para su profesión habitual de dependiente de charcutería mediante sentencia de 19-4-11 .

Antes de seguir adelante, conviene reseñar que el invocado art. 96.2 de la LRJS , no aporta en realidad novedades significativas, sino que se limitará a recoger, en parte, los criterios jurisprudenciales preexistentes. De este modo y en primer lugar, debemos recordar, como ya hemos hecho en otras ocasiones anteriores similares a la presente, que la responsabilidad por daños y perjuicios causados por faltas de medidas de seguridad concurrentes en la producción de un accidente laboral, deriva inexcusablemente de la culpa o negligencia del agente. Y en tal sentido se pronuncia la STS de 30 de junio de 2010 (rec. 4123/2008) y las que en ella se citan:

" Indudablemente, es requisito normativo de la responsabilidad civil que los daños y perjuicios se hayan causado mediante culpa o negligencia, tal como evidencia la utilización de tales palabras en los arts. 1.101 , 1.103 y 1.902 CC . Aunque esta Sala IV ha sostenido tradicionalmente que la responsabilidad civil del empresario por el AT «es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional»..., lo que cierto es que más modernamente se ha venido abandonando esta rigurosa -por subjetiva-concepción originaria, insistiéndose en la simple exigencia de culpa -sin adjetivaciones- y en la exclusión de la responsabilidad objetiva... " .

Lo anterior es perfectamente compatible con que en la valoración de la culpa concurrente se introduzcan matizaciones, tanto por lo que respecta a la carga de la prueba, como al tipo de diligencia exigible a la empresa, todo ello en atención a la particular posición de trabajador y empresario en la relación laboral. Así lo explica la sentencia que venimos comentando:

" 1.- No puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario «crea» el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien «sufre»; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al

trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 ET) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (art. 15 LPRL), estableciéndose el deber genérico de «garantizar la seguridad y salud laboral» de los trabajadores (art. 14.1 LPRL).

2.- La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias.

Sobre el primer aspecto [carga de la prueba] ha de destacarse la aplicación -analógica- del art. 1183 CC , del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv , tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impeditivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta].

Sobre el segundo aspecto [grado de diligencia exigible], la afirmación la hemos hecho porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente [vid. arts. 14.2 , 15 y 16 LPRL], máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los arts. 14.2 LPRL [«... deberá garantizar la seguridad ... en todo los aspectos relacionados con el trabajo ... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad»] y 15.4 LPRL [«La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador»], que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera -como veremos- la producción del accidente no necesariamente determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención.

Además, la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable], como parece presumir la propia LPRL al obligar al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido (art. 16.3 LPRL)".

Por último, y como corolario de todo lo dicho hasta el momento, se excluye la responsabilidad de la empresa en los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y por supuesto, cuando no existe el más leve indicio de que se hayan desatendido las específicas obligaciones de la empresa en materia de seguridad laboral, ya que de otro modo, se estaría consagrando una simple responsabilidad objetiva incompatible con la institución. Y en este sentido se pronuncia también el Tribunal Supremo:

" Pero -como adelantamos antes- el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente.

4.- En último término no parece superfluo indicar expresamente que no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, y no solamente porque esta conclusión es la que se deduce de los preceptos anteriormente citados y de las argumentaciones jurisprudenciales ofrecidas en el apartado 4 del fundamento jurídico anterior, sino por su clara inoportunidad en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría un efecto «desmotivador» en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a la más graves infracciones [de sanción cuantitativamente mayor]. Planteamiento que se ajusta a la Directiva 89/391/CEE, tal como se deduce de la STJCE 2007/141 [14 /Junio], al decirse en ella, interpretando el alcance de la obligación prevista para el empleador en el art. 5.1 [«el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo»], que tal precepto no era conculcado por el art. 2 de la Ley del Reino Unido relativa a la Salud y Seguridad

en el Trabajo, al disponer que «El empresario garantizará la salud, la seguridad y el bienestar de todos sus trabajadores en el trabajo, en la medida en que sea razonablemente viable »".

En definitiva, se exige una carga de la prueba reforzada a la empresa, que en ocasiones equivale en efecto a su inversión, pero ello no significa en modo alguno que se prescindiera del presupuesto esencial e insoslayable, esto es, de la presencia de culpa o negligencia de la empresa, excluida en caso de acontecimientos casuales.

Dicho lo anterior, la sentencia recurrida informa, tanto en sus hechos probados como en las afirmaciones contenidas con igual valor fáctico impropio en los fundamentos de derecho, que la interesada se dirigió a los servicios, que en ese momento se estaban limpiando. Y que si bien no se utilizan habitualmente conos o indicaciones de tal operación, la limpiadora había colocado el carro de limpieza de forma que obstaculizaba el acceso a los aseos que acababan de ser limpiados y cuyo suelo por ello podía estar húmedo. A pesar de ello, la interesada, accedió al aseo cuya entrada estaba obstaculizada, en lugar de otro que se encontraba libre, y resbaló con el resultado ya indicado.

Además de lo anterior, se dice igualmente que la demandante había recibido formación e información de riesgos, que portaba calzado antideslizante, que tras el accidente se instalaron tiras antideslizantes en el suelo, y que no se realizó actuación alguna inspectora por los servicios preventivos ni por la inspección de trabajo.

En primer lugar, resulta obligado reseñar que en tales conclusiones se muestran plenamente congruentes con las habituales reglas y del obrar humano, y con los criterios de razonabilidad y conexión del discurso, y no se aprecia en ellas ningún elemento que pueda tildarse de ilógico, irracional o arbitrario.

Dicho lo anterior, y resultando de ello que los únicos hechos que pueden considerarse en esta sede son los recogidos en la resolución combatida, tampoco apreciamos que se haya atribuido indebidamente la carga de la prueba. Por el contrario, se parte de la base de una caída que podía haberse debido a la humedad del suelo, y en virtud de ello se exige a la empresa prueba suficiente del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad. Y de esto se deriva que la trabajadora había recibido formación e información sobre los riesgos concurrentes, que portaba calzado antideslizante, que debía haber constatado si llevaba algún resto adherido a dicho calzado, y que si bien no existían señalizaciones específicas, la colocación del carro de limpieza se podía considerar más que suficiente.

Debemos insistir en estos aspectos, porque en realidad no podemos asegurar si el resbalón se produjo por la humedad del suelo, por llevar adherido algún resto en el calzado, o por cualquier otra causa. Pero lo que sí resulta acreditado es que solo a la trabajadora podía exigírsele en aquel momento la evitación del factor de riesgo, ya fuera el suelo húmedo o llevar restos en el calzado, o ambos. No se trata por cierto de la actitud derivada de la confianza profesional, sino del gesto activo de optar por el aseo cuyo uso se encontraba condicionado o restringido en ese momento.

Por lo demás, debemos recordar nuestro criterio, también sentado en otras ocasiones, de que la colocación posterior de elementos de protección adicionales, nada dice por sí solo de la idoneidad y suficiencia de los existentes al momento de producirse el accidente. Esto es, si después de un siniestro la empresa decide mejorar aún más los medios preventivos, tal actuación no puede blandirse en su contra para devaluar su diligencia previa, cuando esta resultaba suficiente en atención a las circunstancias concurrentes.

En definitiva, no puede objetarse en el caso la existencia de culpa o negligencia de la empresa, sino de un accidente fortuito propiciado en parte por la propia actuación de la trabajadora. De forma que no puede pretenderse la existencia de culpa o negligencia susceptible de generar una responsabilidad resarcitoria. Y al entenderlo así el juzgador de instancia, procede confirmar su criterio, previa desestimación del recurso presentado.

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Dña. Coral contra la sentencia dictada el 2-2-15 por el juzgado de lo social nº 2 de Ciudad Real, en virtud de demanda presentada por la indicada contra "Ahorramás SA" y "Ges Seguros y Raseguros SA", y en consecuencia confirmamos la reseñada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION**



PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0485 15**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 #)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los lltmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.- LO ANTERIORMENTE FOTOCOPIADO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a diecinueve de Enero de dos mil dieciséis.